



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Reanudar el proceso de la referencia.
2. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión al registro nacional de emplazados.
3. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a), Al profesional del Derecho **Dr.(a). GUSTAVO TAMAYO identificado** con c.c. 7225403 T.P. 93853, quien recibe notificaciones en, Celular: 3005636062 - 3192590306 azulgott69@hotmail.com, ya que en previsión del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción. Como gastos se le señala la suma de **\$250.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiése.
4. **EXHORTAR** al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del

Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

5. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, a las partes para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.
6. **AGRÉGUESE** a autos la constancia secretarial que inclusión de la valla al registro nacional de los emplazados en este proceso, sin pronunciamiento alguno dentro del término de ley.
7. **AGRÉGUESE** a autos el registro fotográfico de la valla, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar, se le recuerda a la parte actora que se mantendrá fijada en un lugar visible en la vía pública hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.
8. Reconocer personería a la Dra. **SONIA ESPERANZA ARÉVALO SILVA** para actuar como apoderado judicial de **FLORALBA VELASQUEZ DE HERNANDEZ**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al auxiliar de justicia y cumplido el termino de rigor para contestar la demanda, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-327
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

110 Hoy 2 de noviembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187868eee8a37551fc6d789f1ec270620a006e01b720d99b7fd4fef3189f41**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
2. Proceda la secretaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-866
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2
de noviembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2eb45c9eb08940b68f50d579d125cfc64253ab733f4c9ca5ff3d3468c0068**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se accede a decretar el desistimiento tácito, como quiera que no cumple con las previsiones del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., téngase en cuenta que el proceso se encuentra en movimiento con la actuación del 3 de agosto de 2022.

Se le informa al señor **CRISTIAN RAMON CASTILLO** que este proceso es de menor cuantía, razón por la cual deberá estar representado por un abogado de confianza para ser escuchado.

Proceda la secretaria a compartir el Link del proceso con el demandado para que pueda acceder al expediente 100% digitalizado en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-320

(v)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8b298aa4ef51c735d01cb0aca3dbf964299e27cf6e4458c298a5a8bedb75a**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON JAIRO NAVARRETE OSORIO**, por **PAGO de las CUOTAS EN MORA.**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Ofíciase.

3º ORDENAR el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-193
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.
110 Hoy 2 de noviembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584baa63280ef0f9556053977d2da886131cd3b702c6cac763ae33ab0434fccc**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1o de noviembre de 2022

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **LUIS ANTONIO NIÑO DUARTE C.C: 1015452014** por pago total de la obligación y los motivos expuestos en el escrito que precede.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor objeto de este trámite de Placas **ESK81E**. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*, Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-249

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700be2099fd403a49bda3d66520beeb9e0631789cbbef2942e10ac79149f71c**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, SE DISPONE:

1. No se accede a suspender el proceso, como quiera que no llena los cánones del artículo 161 del C.G.P., en atención que ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.
2. Agregar a autos la dación en pago presentada el día Jue 15/09/2022 15:32.
3. Requerir a las partes para que procedan a aclarar la citada dación en pago indicando las fechas en las cuales deberá hacerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso ya que se echa de menos.
4. Requerir a las partes para que procedan conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-256
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 9
de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd1701e10a60bdba85a738778c8158334f9153a3da9b0f164f4e25577f6d2f**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el Dr JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, SE DISPONE:

Por ser procedente se suspende el proceso por 6 meses más, contados desde la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo al auto del 24 de marzo de 2022.

Cumplido lo anterior, proceda las partes a informar su cumplimiento o incumplimiento, secretaria controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-512
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2
de noviembre de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5012777fa8b1981d5d6662eefac48eba5ec8da2b397e46ce09cff9ec58e69**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.
2. **ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA(VERBAL)** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **FÉLIX EDUARDO JÁCOME FAJARDO** y **YENNY ANDREINA LÓPEZ BARRIENTOS**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAÍSO DE CASTILLA Y ZEPHYR SECURITY LTDA.**

Tramítese por el procedimiento Verbal - Menor Cuantía.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2ª del artículo 590 Eiusdem, préstese caución por valor de **\$35.400.000,00.**

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda,

según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con sus prohijados siempre y cuando se encuentren notificados, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia la legal forma, de manera personal y/o de conformidad ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso), haciéndosele entrega de los respectivos anexos; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días artículo 369 *Ejusdem*.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-025

(w)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb7580643f22301e4e1b25cd6f98e2b62328a76169fe9155b91a7bd73abd8d3**

Documento generado en 01/11/2022 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 1 de noviembre de 2022

OBJECCIÓN INSOLVENCIA PERSONA NATURAL No. 2021-0969 JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL C.C.51'695.309

Se ocupa el Despacho de resolver **LAS OBJECIONES** presentadas por los acreedores **OCTAVIO ANTONIO PÉREZ GUERRA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto a sus propias acreencias que fueron relacionadas por la señora Janneth Constanza Castro Alcárcel, dentro del trámite de Insolvencia Persona Natural no Comerciante que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación “Liborio Mejía”.

ANTECEDENTES:

1.- La persona natural y ACREEDOR QUIROGRAFARIO OCTAVIO ANTONIO PÉREZ GARCÍA, a través de su apoderado judicial, formuló “**OBJECCIÓN**” en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por cuanto afirma que, ésta reportó la deuda por valor de \$89'000.000,00, desconociendo que de conformidad con lo acordado por las partes en el pagaré visible a los folios 55 a 56 y 406 a 408 del expediente digital, que fue aceptado por la deudora, quien además no lo tachó ni lo desconoció, la suma real es de \$109'421.336,00, con corte al 13 de julio de 2021 fecha en que se admitió el trámite de negociación de deudas (Fls. 404 a 405 del Expediente Virtual).

2.- Por su parte, el BANCO BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, formuló “**OBJECCIÓN**” en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por cuanto afirma, que la deuda fue reportada por valor de \$40'000.000,00, desconociendo que la entidad bancaria le otorgó a la sociedad Collect Pay S.A.S. con N.I.T. 901106562, que consta en un

pagaré que fue suscrito por aquella como garante de la obligación (Fls. 411 y 412); que parte de la obligación fue cancelada por el Fondo Nacional de Garantías, por lo que a favor del banco acreedor queda una acreencia por valor de \$72'550.568,78 que corresponden a \$44'444.391,00 por concepto de capital y \$28'106.177,78 por concepto de intereses; que la deudora insolvente ha indicado que el monto del crédito no es el indicado por la entidad bancaria y que la obligación no es de ella sino de una sociedad, por lo que no reconoce que existe solidaridad entre los suscriptores de un título valor (Fls. 413 a 414 del Expediente Virtual).

3.- Así mismo, el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por cuanto afirma, que la deuda fue reportada POR VALOR DE \$182'037.530,00, DESCONOCIENDO QUE LA deudora tiene 2 obligaciones con el banco, de una parte, un CRÉDITO FIJO No.05900485900104434 creado el 19 de noviembre de 2019 a su solicitud para recoger las obligaciones No.5900485900066062, 6500485900066056, 5523600-40946514 y 4410800003542122, comprendiendo un capital normalizado cuyo monto es de \$183.612.617,00 que se encuentra en mora desde el 28 de marzo de 2021 con saldo a capital de \$178.057.600,00 menos diferidos de \$2.075.771,00 da como resultado final la suma de \$175.981.829 conforme certificación que aporta, al que deben agregársele unos seguros dejados de pagar por la deudora asumidos por el banco por la suma de \$1.209.120,00 e intereses corrientes por \$22.793.151,00 y de mora \$254.691,00; ; y de otra parte, una TARJETA DE CRÉDITO No.42838400068059582, cuya fecha de apertura del crédito fue del 17 de septiembre de 2017 y a la fecha de admisión tiene un capital de \$8.507.619,00, seguros por \$60.564,00 e intereses corrientes de \$136.940,00.

Que dado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora, se procedió a diligenciar EL PAGARE CUYO SELLO DE SEGURIDAD ES EL NO.8224730 (FL. 424), por los montos, de \$184.489.448,00 por concepto de capital y la suma de \$23.184.784,00 por concepto de intereses, que es el monto que debe ser incluido dentro de la relación, no siendo posible tener en cuenta los abonos señalados por la deudora teniendo en cuenta que estos fueron hechos antes del 19 de noviembre de 2019 (FLS. 416 A 418 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

4.- A su vez, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderada judicial, formuló **“OBJECCIÓN”** en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por cuanto afirma, que por esta la deuda fue reportada POR VALOR DE \$5'000.000,00, desconociendo que el valor ajustado

realmente es de \$55'084.964,00, conforme así se acredita con el Pagaré con código de barras No. 1L182445 (Fls. 61 a 62 y 441 a 442) y con el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso Ejecutivo No. 2021-0371 que actualmente se encuentra suspendido (Fls. 443 a 444).

Que el valor antes anotado es un monto con el que la deudora no está de acuerdo, dado que alude a una repuesta que la entidad le dio a un derecho de petición que le presentó, en donde, contrariamente a lo afirmado por aquella, se le indicó que el crédito personal ***1021 fue desembolsado el 5 de abril de 2019 por \$57'000.000,00, al cual se le hicieron dos (2) prórrogas a solicitud de la deudora que generaron un error operativo en el producto financiero y ocasionaron la aceleración del crédito, por lo que para cuya solución y en orden a no afectar al cliente, se le ofrecieron dos (2) alternativas cuya escogencia debía ser aprobada por el Comité, ya un nuevo desembolso o ya el pago de la suma de \$42'500.000,00 que incluía honorarios e IVA y además una condonación del 35% de capital, así como de los intereses corrientes y los intereses de mora.

Así mismo, se le indicó que ello no significaba que ese fuera el valor adeudado, sino que con los descuentos por pronto pago ese sería el monto a pagar, siendo esta una oferta respecto de la cual la deudora nunca manifestó su aceptación, como tampoco se reportó su pago y menos se recibió soporte de pago. De otro lado, aduce haber realizado un abono de \$10.000.000, con todo, el mismo no se encuentra soportado en documento alguno y tampoco aparece registrado en el movimiento histórico del crédito, por lo que no pudiéndose verificar la veracidad de lo que la deudora menciona, se desconoce la fecha en que efectivamente se hizo y el medio utilizado para ello, razones por las cuales solicita se tenga en cuenta el monto que denuncia y no el indicado por la insolvente. (FLS. 426 A 436 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

5.- Finalmente, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial, formuló “OBJECCIÓN” en lo que respecta a su acreencia que fuera relacionada por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por cuanto afirma, que la deuda fue reportada POR VALOR DE \$148'000.000,00, DESCONOCIENDO QUE LA deudora tiene el crédito hipotecario No.204119059588 del que debe por capital la suma de \$178'570.463,00 y, por intereses y seguros la suma de \$22'466.986,00; así mismo, que la señora Castro el 12 de marzo de 2019 tomó un crédito hipotecario por valor de \$187.000.000 con cuota mensual de \$2.182.298 valor que se distribuye a intereses de mora si hay lugar a ello a intereses de plazo y finalmente a capital.

Que según distribución y el movimiento histórico de pagos, en el 2019 canceló la suma de \$19.654.696,00 por concepto de las cuotas de 9 meses, en el 2020 cancelo 5 meses por valor de \$11.957.458,00, en el año 2021 cancelo 3 meses por valor de \$8.101.141,00 valores estos que comprenden y cubren intereses de mora, plazo, seguros y finalmente capital; por ende, la insolvente manifiesta que ha pagado al banco \$39.713.296,00 y que por eso sólo debe \$147.286.703,00 y no los \$178.570.463,00 que el banco certifica al centro de conciliación, por tanto pretende desconocer que por ministerio de la ley, todo crédito de vivienda genera un interés bancario de plazo y de mora y el pago de seguro obligatorio, por lo que no puede pretender que los pagos que hizo se apliquen exclusivamente a capital, ignorando los intereses de financiación y seguros.

Que a la fecha en que entró en insolvencia la señora Castro, estaba en mora y debía al Banco por solo concepto de capital \$178.570.463,00, por intereses de las cuotas dejadas de pagar \$19.133.031,00, por seguros dejados de pagar \$2.590.641,00 y por los intereses de mora \$746.313,00 razones por las cuales solicita tener el cuenta el valor que presenta el banco ya que se ajusta a derecho (FLS. 452 A 455 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

6.- La apoderada de la insolvente se pronunció frente a la objeción del Banco Colpatria señalando no estar de acuerdo con lo manifestado y que el monto de la deuda debe ser actualizada a la fecha actual, esto es, el valor del préstamo y la causacion de intereses deben ser establecidos hasta el 13 de julio de 2021 fecha en que se admitió el trámite, solicitando no tener en cuenta los valores presentados por el banco y continuar el tramite con los valores establecidos en el auto admisorio del trámite, así mismo pide que aporte el plan de amortización de intereses por ser quien cuentan con esa información y se informe el interés que se adeuda hasta el 13 de julio de 2021 deducidos los pagos aportados.

Respecto a Bancolombia señala que el crédito lo adquirió como codeudora y tiene conocimiento que la cartera fue comprada por Refinancia quien el 4 de octubre de 2021 hizo una propuesta de pago al deudor principal donde el valor total de la deuda acordado era por \$6.668.000 por lo que el valor solicitado no está ajustado a la realidad, además, porque el deudor principal ya esta llegando a un acuerdo de pago por un valor inferior, solicitando no tener en cuenta los valores presentados por el banco y continuar el tramite con los valores establecidos en el auto admisorio del trámite, así mismo pide que aporte el plan de amortización de intereses por ser quien cuentan con esa información y se informe el interés que se adeuda hasta el 13 de julio de 2021 deducidos los pagos aportados.

Frente a la objeción de Octavio Antonio Pérez indica que la suma presentada no puede ser aceptada porque cobra intereses futuros y porque en el título fue otra la cifra causada para la fecha de la admisión de la insolvencia, por lo que solicita no tener en cuenta los valores presentados y continuar el trámite con los valores establecidos en el auto admisorio del trámite, así mismo pide que aporte el plan de amortización de intereses por ser quien cuentan con esa información y se informe el interés que se adeuda hasta el 13 de julio de 2021 deducidos los pagos aportados.

Respecto a la objeción de DAVIVIENDA, señala no estar de acuerdo porque el cobro de pólizas de seguro fueron canceladas en el 2019 no debiendo ser objeto de cobro, además, el monto de esa deuda debe ser actualizada al 13 de julio de 2021 fecha en que se admitió el presente trámite por lo que el monto es inferior al que señala el acreedor, así mismo pide que aporte el plan de amortización de intereses por ser quien cuentan con esa información y se informe el interés que se adeuda hasta el 13 de julio de 2021 deducidos los pagos aportados.

En cuanto a la objeción del BANCO DE OCCIDENTE expone que dentro de la respuesta al derecho de petición se hace referencia al cobro de unos honorarios que no pueden ser exigidos porque se trata de un error de carácter operativo y que no debieron ser causados porque para ese momento su poderdante no se encontraba en mora por haberse hecho los pagos correspondientes, aclara que el monto de la deuda debe ser actualizada a la fecha actual, es decir que el valor del préstamo y causación de intereses debe ser establecidos al 13 de julio de 2021 fecha en que se admitió el trámite por lo que el monto total es inferior al que señala el acreedor, así mismo pide que aporte el plan de amortización de intereses por ser quien cuentan con esa información y se informe el interés que se adeuda hasta el 13 de julio de 2021 deducidos los pagos aportados.

CONSIDERACIONES:

A propósito de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, o lo que es lo mismo, la acción procesal de insolvencia de persona natural no comerciante, de entrada, debe precisarse, que por ministerio de la ley (Art. 533 C.G.P.) su conocimiento le fue asignado privativamente a las Notarías y a los Centros de Conciliación del lugar de domicilio del deudor que estén expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Con todo, el Art. 552 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), en la parte final del inciso 1º, le atribuye a los Juzgados Civiles Municipales, competencia funcional para resolver las objeciones que formulen los acreedores en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor,

bien sea de las propias o respecto de otras acreencias, en el evento que tales diferencias no fueren conciliadas voluntariamente por los interesados.

Pues bien, en relación con los requisitos que debe reunir la solicitud de trámite de negociación de deudas, vale recordar, que el numeral 3° del artículo 539 Ibídem, establece de manera clara y expresa que, entre otros documentos, a ella debe anexarse:

“... UNA RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES, EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, INDICANDO NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, CUANTÍA, DIFERENCIANDO CAPITAL E INTERESES, Y NATURALEZA DE LOS CRÉDITOS, TASAS DE INTERÉS, DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN, FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO Y VENCIMIENTO, NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LA OFICINA O LUGAR DE HABITACIÓN DE LOS CODEUDORES, FIADORES O AVALISTAS. EN CASO DE NO CONOCER ALGUNA INFORMACIÓN, EL DEUDOR DEBERÁ EXPRESARLO...”.
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por su parte, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 550 Ejusdem, en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, le imponen al conciliador las facultades o funciones de, por una parte, poner en conocimiento de los acreedores esa relación detallada de las acreencias, para que aquellos se pronuncien respecto de dos precisos aspectos. El primero, sobre si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor; y, el segundo, sobre si les asisten dudas o discrepancias con relación a las propias (inclusión, cuantía, preferencia, etc.) o respecto de otras acreencias (inexistencia, simulación, cuantía, extinción, etc.).

Y de otra parte, propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), respecto de las discrepancias con relación a las acreencias, bien sea las propias o bien se trate de otras. En su defecto, esto es, si no se logran conciliar las objeciones en la audiencia, acorde con lo previsto en el inciso 1° del artículo 553 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 20112), debe suspender la diligencia por el término de diez (10) días, para que proceda de la siguiente forma:

“... SI NO SE CONCILIAREN LAS OBJECIONES EN LA AUDIENCIA, EL CONCILIADOR LA SUSPENDERÁ POR DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS INMEDIATAMENTE SIGUIENTES A LA SUSPENSIÓN, LOS OBJETANTES PRESENTEN ANTE ÉL Y POR ESCRITO LA OBJECCIÓN, JUNTO CON LAS PRUEBAS QUE PRETENDAN HACER VALER. VENCIDO ESTE TÉRMINO, CORRERÁ UNO IGUAL PARA QUE EL DEUDOR O LOS RESTANTES ACREEDORES SE PRONUNCIEN POR ESCRITO”.

SOBRE LA OBJECCIÓN FORMULADA Y APORTEN LAS PRUEBAS A QUE HUBIERE LUGAR...” (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

Es de anotar, que este imperativo o carga procesal vierte armónicamente de los principios rectores que en el ámbito procesal regulan nuestro régimen probatorio civil y, a partir de los cuales se establece, de un lado, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 164 C.G.P.); y de otro, que incumbe a las partes o es del resorte privativo de los extremos procesales, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 C.G.P.).

Por ende, en desarrollo de estos postulados probatorios, ni por asomo puede ignorarse que en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los Arts. 1.757 del C. C. y 167 de la ley procedimental civil exigen, que, quien aduzca a favor suyo la existencia de una acreencia, demuestre que evidentemente se le adeuda tal o cual obligación, por su parte, quien reclame en su favor la concurrencia de circunstancias que puedan eximirlo de la responsabilidad que se le endilga o de la falta de solvencia que se le reclama, debe acreditarlas por cualquiera de los medios probatorios válidamente aceptados y requeridos (Art. 165 y s.s. C. G. P.), para de esta forma lograr decisión judicial que le releve de la exigencia hecha, entratándose del deudor o, que le comprometa a éste último en la satisfacción del reclamo efectuado, cuando del acreedor se trate.

(1) Bajo esta perspectiva y descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que, **EN PRIMER LUGAR**, abordaremos el análisis de los cuestionamientos y reparos hechos por la persona natural y Acreedor Quirografario Octavio Antonio Pérez García, quien refiere que su acreencia fue relacionada por la deudora Janneth Constanza Castro Alcárcel, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), por un valor de \$89'000.000,00, con todo, acorde con lo estipulado por las partes en el pagaré visible a los folios 55 a 56 y 406 a 408 del expediente digital, que fue aceptado por la deudora, quien además no lo tachó ni lo desconoció, la suma real de la acreencia es de \$109'421.336,00, con corte al 13 de julio de 2021 fecha en que se admitió el trámite de negociación de deudas (Fls. 404 a 405 del Expediente Virtual).

Sobre el particular, debe precisarse, que el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, *tenemos que, primero, la incorporación* emerge como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad o indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento; *segundo, la literalidad o lo que es lo mismo*, la mención del ejercicio del derecho literal da a entender o hace referencia al derecho escrito o al contenido impreso en el título valor, literalidad que en todo caso debe ser examinada tanto activa como pasivamente, pues por aquella, ni se puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos, en tanto por ésta, el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento; *tercero, la legitimación* alude a la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercer el derecho incorporado en este, esto es, la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor; y, *cuarto, la autonomía* se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo de un título valor sobre el derecho en él incorporado.

Ahora bien, el derecho mencionado o incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), se refiere a que todo documento vale por su contenido que necesariamente contiene un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, esto es, el documento contentivo del título valor en últimas expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

De éstos postulados, puede extraerse con claridad, y es fácilmente concebible que en todo documento o instrumento, el derecho cartular que en el título se incorpora, de manera inequívoca expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien emite la declaración de voluntad y, por ende, a quien de manera pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues de lo contrario el título no tendría razón de existir y, resultaría menos lógico y procedente, que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que nunca se contrajo,

pues es justa y precisamente ese el derecho cartular que ha de mencionarse e incorporarse en el título valor.

En nuestro caso y acorde con los parámetros sustanciales de naturaleza mercantil citado en precedencia, fácilmente puede evidenciarse que, INICIALMENTE A LOS FOLIOS 55 A 56 DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y como anexo de la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.), y luego a los folios 406 A 408 como documento adjunto al escrito de “Objeción”, se advierte la incorporación del Pagaré No. 01 suscrito por Janneth Constanza Castro Alcarcel como deudora y Octavio Antonio Pérez Guerra como acreedor, que fue otorgado el 21 de abril de 2020 por la suma de \$130'000.000,00, para pagarse en un término de sesenta (60) meses o cuotas, que empezaban a causarse periódica y sucesivamente el 30 de mayo de 2020 con vencimiento final el 30 de mayo de 2025, al cual se le insertó una cláusula aceleratoria (cláusula cuarta) aplicable en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas de acuerdo al plan de pago o tabla de amortización que allí se reseñó.

Ahora bien, ni por asomo puede ignorarse que a voces de lo previsto por el Art. 1.653 del C. Civil, siempre que se deban capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, por lo mismo, en principio, el pago de las cuotas que fueron cubiertas por la deudora en insolvencia, habrían de imputarse en la forma prevista por el citado Art. 1.653 del Estatuto Sustancial, con todo, como en el contexto y cuerpo mismo del título valor Pagaré No. 01, se insertó de manera discriminada el plan de pago o tabla de amortización a seguirse u observarse para el cumplimiento de la obligación allí incorporada, mismo que además detalla la fecha de pago, valor de cada installmento, de este cuanto corresponde a intereses y cuanto se amortiza a capital, obviamente ello implica que dicha amortización se ajusta en un todo a los postulados que se vienen comentando.

En este orden de ideas, puede evidenciarse, que de acuerdo a ese plan de pago o tabla de amortización, para el momento o calenda en que se produce el pago de la última cuota que fue cancelada por la deudora Janneth Constanza Castro Alcarcel, el saldo de la obligación crediticia es la suma de \$109'421.336,00, valor que no corresponde al monto (\$89'000.000,00) por el que fue relacionada por esta en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de donde se infiere que le asiste razón al objetante.

Y, no es para menos. si se tiene en cuenta, por una parte, que el acreedor Octavio Antonio Pérez Guerra no autorizó la imputación de las cuotas pagadas o de los pagos hechos por la deudora, en una forma distinta a la literal y expresamente convenida por éste y aquella; y de otra parte, el silencio sacramental observado por la deudora, quien además no aportó ningún elemento de juicio que desvirtuara el dicho de la objetante, bien puede ser un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser el indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por la suma de \$109'421.336,00, como en efecto habrá de disponerse.

(2) **EN SEGUNDO LUGAR**, acometeremos el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos por el Acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien a través de su apoderada judicial, afirma que por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), RELACIONÓ Y REPORTÓ su deuda u obligación POR UN VALOR DE \$40'000.000,00, desconociendo que la entidad bancaria le otorgó a la sociedad Collect Pay S.A.S. con N.I.T. 901106562, que consta en un pagaré que fue suscrito por aquella como garante de la obligación (Fls. 411 y 412); que parte de la obligación fue cancelada por el Fondo Nacional de Garantías, por lo que a favor del banco acreedor queda una acreencia por valor de \$72'550.568,78 que corresponden a \$44'444.391,00 por concepto de capital y \$28'106.177,78 por concepto de intereses; que la deudora insolvente ha indicado que el monto del crédito no es el indicado por la entidad bancaria ya que la obligación no es de ella sino de una sociedad, con lo que no reconoce que existe solidaridad entre los suscriptores de un título valor (Fls. 413 a 414 del Expediente Virtual).

No obstante, debe tenerse presente que, el panorama y la perspectiva que se avizora en orden a determinar lo relativo al monto o cuantía del capital insoluto eventualmente adeudado por la deudora promotora del trámite de insolvencia, nos indica que, el estudio y análisis de este factor prestacional debe abordarse a partir de dos aspectos que aparecen claramente determinados, a saber:

El primero, que el objetante BANCO BANCOLOMBIA S.A., alega que el valor o monto veraz de la prestación económica en lo relativo al rubro de capital insoluto real y totalmente adeudado es la suma de \$72'550.568,78 que corresponden a \$44'444.391,00 por concepto de

capital y \$28'106.177,78 por concepto de intereses; y, el segundo, que el objetante afirma que la deudora insolvente señora Janneth Constanza Castro Alcarcel manifiesta que la obligación cambiaria no es de ella sino de una sociedad, con lo que desconoce abiertamente el vínculo de solidaridad que existe entre los suscriptores de un título valor.

Previo a emprender o afrontar el análisis de la cuestión planteada, propósito de la solidaridad, recordemos que esta figura jurídica es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir y/o deben cumplir en su integridad la prestación, sea por haberlo convenido así o porque la ley se lo imponga. Así, tenemos que la solidaridad puede surgir de dos eventuales o posibles fuentes: la primera, es que puede provenir de la voluntad; y la segunda, es que puede verter por ministerio de la ley. Por tanto, aquella es la que se conoce como solidaridad convencional, en tanto, que ésta es la denominada solidaridad legal.

A su vez, la solidaridad también puede ser activa, cuando existen varios coacreedores y cualesquiera de ellos puede cobrar el todo; o pasiva, en aquellos eventos en que existen varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar el todo. Adicionalmente, puede darse la solidaridad mixta que se presenta en aquellos casos o eventos en que hay varios codeudores frente a varios coacreedores.

Ahora bien, en orden a acreditar y afianzar sus afirmaciones, por la Objetante BANCO BANCOLOMBIA S.A. se allegó copia de un Pagaré que milita a los folios 411 y 412 del expediente digital, de cuyo tenor literal puede advertirse que se identifica con el No. 530094804, se otorgó el 07 de septiembre de 2018 por la suma de \$100'000.000,00 para ser pagadero en un plazo de veinticuatro (24) meses mediante dieciocho (18) cuotas por valor de \$5'555.555,00 cada una, que se causaban a partir del 07 Abril de 2019 y hasta el 07 de septiembre de 2020, el cual fue y aparece suscrito por la sociedad Collect Pay S.A.S. con N.I.T. 901106562, por la señora Janneth Constanza Castro Alcarcel con C. C. 51'695.309, por la sociedad Cobranzas Jurídicas Nacionales "Cojunal" con N.I.T. 800-055-683 y por el señor John Sacristán Castro con C. C. 80'207.503.

Bajo esta perspectiva, fácilmente puede colegirse que en el caso sub-judice, tenemos, que estamos frente a una "*solidaridad pasiva y de origen legal*", habida cuenta que, de una parte, se trata de una pluralidad de sujetos deudores, o lo que es lo mismo, se está frente a varios codeudores sobre los que pesa el deber de pagar la integridad

de la prestación económica, en tanto que, de otra parte, el vínculo de solidaridad surgiría por ministerio de la ley, por el hecho de que el pagaré fue suscrito por varias personas, en un mismo grado, como giradores y otorgantes del mismo (Art. 632 C. Co.).

Nótese, que según el Art. 632 del Estatuto Mercantil en concordancia con el Art. 1579 del C. Civil, cuando dos o mas personas suscriben un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas, se obligarán solidariamente, por manera que el pago del título por uno de los signatarios solidarios, por subrogación, confiere a quien paga, los derechos y acciones que competen al acreedor respecto de las cuotas partes de los demás coobligados que fueron cubiertas o solventadas por el deudor solidario que pagó.

En efecto, a voces de lo previsto por el Art. 825 del C. de Comercio, se presume la solidaridad, en los negocios mercantiles donde hayan varios deudores, pues se trata de una obligación con pluralidad de deudores, en cuyo evento, según el Art. 785 *Ibidem* en armonía con el Art. 1.571 de. C. Civil, el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin que le asista la obligación de seguir el orden de las firmas en el título.

De cara a este panorama, no puede ignorarse que, en las obligaciones solidarias, si bien es cierto que cada uno de los deudores, en principio, solo es obligado a su parte o cuota en la deuda (Arts. 1.568, 1571 y 1.579 C.C.; empero, no resulta menos cierto, que si la acción coercitiva de recaudo se direcciona o predica solo de uno de los codeudores o deudores solidarios, el obligado que pague la deuda, en todo caso, se subroga en los derechos y acciones que le correspondían al acreedor respecto de las cuotas o partes de los otros obligados solidarios.

Puede concluirse entonces que, en las condiciones antes descritas, por ministerio de la ley, nada impide que en el presente trámite de negociación de deudas de la insolvente JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL, se reporte y relacione la obligación crediticia contenida en el aludido Pagaré No. 530094804, constituida en favor del objetante BANCO BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la sociedad Collect Pay S.A.S. con N.I.T. 901106562, de la señora Janneth Constanza Castro Alcarcel con C. C. 51'695.309, de la sociedad Cobranzas Jurídicas Nacionales "Cojunal" con N.I.T. 800-055-683 y

del señor John Sacristán Castro con C. C. 80'207.503, pero incluyendo el valor o monto veraz de la prestación económica en lo relativo al rubro de capital insoluto real y totalmente adeudado, que es la suma de \$72'550.568,78 que corresponden a \$44'444.391,00 por concepto de capital y \$28'106.177,78 por concepto de intereses; habida cuenta que a aquella (Castro Alcarcel), por efecto de la subrogación legal de derechos, le queda expedita y a salvo el derecho de repetir contra los otros deudores solidarios, por los valores de las cuotas partes que a estos les corresponde y que eventualmente son o sean asumidas por la promotora del trámite de negociación de deudas, como suscriptora y otorgante, en un mismo grado, de dicho título valor.

Debe considerarse que, por la promotora del trámite de negociación de deudas, por una parte, no se aportó ningún elemento de juicio o medio probatorio que pudiera desvirtuar el dicho del objetante; y de otra parte, que el silencio sacramental observado por la deudora, bien puede ser un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser el indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

(3) **EN TERCER LUGAR**, emprendaremos el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos por el Acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., quien a través de su apoderada judicial, afirma que por la deudora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCEL, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), SE RELACIONÓ Y REPORTÓ su deuda u obligación POR UN VALOR DE \$182'037.530,00, DESCONOCIENDO, **PRIMERO**, QUE LA deudora tiene 2 obligaciones con el banco, de una parte, un Crédito Fijo No.05900485900104434 creado para recoger las obligaciones No.5900485900066062, 6500485900066056, 5523600-40946514 y 4410800003542122, comprendiendo un capital normalizado cuyo monto es de \$183.612.617,00 que se encuentra en mora desde el 28 de marzo de 2021 con saldo final la suma de \$175.981.829 conforme certificación que aporta, al que deben agregársele unos seguros dejados de pagar por la deudora asumidos por el banco por la suma de \$1.209.120,00 e intereses corrientes por \$22.793.151,00 y de mora \$254.691,00; y de otra parte, una Tarjeta de Crédito No.42838400068059582, cuya fecha de apertura del crédito fue del 17 de septiembre de 2017 y a la fecha de admisión tiene un capital de \$8.507.619,00, seguros por \$60.564,00 e intereses corrientes de \$136.940,00; y segundo, que dado el incumplimiento de las obligaciones por parte de la deudora, se procedió a diligenciar el Pagare cuyo sello de seguridad es el

No.8224730 (Fl. 424), por los montos, de \$184.489.448,00 por concepto de capital y la suma de \$23.184.784,00 por concepto de intereses, que es el monto que debe ser incluido dentro de la relación, no siendo posible tener en cuenta los abonos señalados por la deudora teniendo en cuenta que estos fueron hechos antes del 19 de noviembre de 2019 (FLS. 416 A 418 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

Reiteramos, que tal como se expuso en párrafos precedentes, el Art. 619 del C. de Comercio, enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, con todo este postulado lleva implícito los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, habida cuenta que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título valor.

Así, *tenemos que*, al amparo del derecho incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), es que todo documento vale por su contenido que necesariamente debe abarcar o comprender un derecho y por ende, el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, vale decir, que en últimas, el documento contentivo del título valor expresa una declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en un título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

De estos parámetros, de donde claramente se extrae, que el derecho cartular que se incorpora en todo instrumento cambiario, inequívocamente expresa, exterioriza y supone la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien de manera voluntaria, pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues contrariamente el título no tendría razón de existir y menos lógico y procedente, resultaría que se estableciera el compromiso o se hiciera el ofrecimiento de pagar una obligación que nunca se contrajo, pues es justa y precisamente ese el derecho cartular que ha de *mencionarse e incorporarse en el título valor*.

En nuestro caso y acorde con los parámetros sustanciales de naturaleza mercantil citado en precedencia, fácilmente puede evidenciarse que, INICIALMENTE A LOS FOLIOS 57 A 58 DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y como anexo de la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.), y posteriormente al folio 424 como documento adjunto al escrito de “Objeción”, se evidencia la incorporación de un documento que corresponde a un Pagaré, del que puede advertirse que en su margen derecha lleva impreso un sello o

número de seguridad que es el No.8224730, así mismo, en la parte inferior y al margen izquierdo se observa una especie de autoadhesivo con un código de barras y una mención que dice “Pagaré 1 – 100007799985. Es de anotar, que en la parte superior de ese instrumento aparece la inserción de un detallado menú de instrucciones que debían observarse al momento de llenarse o diligenciarse los espacios en blanco de dicho título valor (Art. 622 C. Co.), y seguidamente a estas reglas se insertó el contenido y tenor literal de las condiciones que regularían dicho pagaré.

Nótese, que en la referida carta de instrucciones, se estipuló y habilitó que, el monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. de las que el CLIENTE sea deudor individual, conjunto, o solidario, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, mas los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, entre otros, así, se insertaron los montos, de \$184.489.448,00 por concepto de capital y la suma de \$23.184.784,00 por concepto de intereses. Este documento aparece rubricado con la firma y huella de la deudora Janneth Constanza Castro Alcarcel (Fl. 424).

Recuérdese, que según lo establecido por el Art. 1.653 del C. Civil, siempre que se deban capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital, lo cual implica, por una parte, que el pago de las cuotas que fueron hubieran sido cubiertas por la deudora en insolvencia, necesariamente habrían de imputarse en la forma prevista por el citado Art. 1.653 del Estatuto Sustancial; y de otra parte, que con todo, resulta evidente que para el momento en que se diligencian los espacios en blanco del Pagaré en cita (09 de agosto de 2021), se procedió a liquidar el valor de capital de todas las obligaciones que en ese mismo instante aparecían exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de donde fácilmente se infiere que a esa calenda (09 de agosto de 2021) ya se habían aplicado los abonos que hasta ese momento había hecho la deudora insolvente, tanto los que se hicieron antes de la creación del Crédito Normalizado o Fijo No.05900485900104434 que lo fue el 19 de noviembre de 2019, como los otros que son posteriores a esta data pero anteriores a aquella calenda, obviamente ello implica, que dicha amortización se ajusta en un todo a los postulados que se vienen comentando.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un

título valor y que su suscriptor quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal del mismo (Arts. 625, 626 y 627 C. Co.), bien puede afirmarse que para el momento o calenda en que se diligencia los espacios en blanco del Pagaré con número de seguridad 8224730, el saldo de las obligaciones crediticias a cargo de la deudora insolvente es la suma de de \$184.489.448,00 por concepto de capital y la suma de \$23.184.784,00 por concepto de intereses, de donde se infiere que le asiste razón al objetante.

No puede llegarse a otra conclusión, pues se destaca que por la promotora del trámite de negociación de deudas, no se aportó ningún elemento de juicio o medo probatorio que pudiera infirmar el dicho del objetante; y de otra parte, que el silencio sacramental observado por la deudora, bien puede ser un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser el indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

(4) **EN CUARTO LUGAR**, asumiremos el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos por el Acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien a través de su apoderada judicial, afirma que por la deudora Janneth Constanza Castro Alcárcel, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), se relacionó y reportó su deuda u obligación por un valor de 5'000.000,00, desconociendo que el valor ajustado realmente es de \$55'084.964,00, conforme así se acredita con el Pagaré con código de barras No. 1L182445 (Fls. 61 a 62 y 441 a 442) y con el mandamiento de pago librado el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso Ejecutivo No. 2021-0371 que actualmente se encuentra suspendido (Fls. 443 a 444), monto con el que aquella deudora no está de acuerdo, dado que alude a una repuesta que la entidad le dio a un derecho de petición que le presentó, en donde, contrariamente a lo afirmado por aquella, se le indicó que el crédito personal ***1021 fue desembolsado el 5 de abril de 2019 por \$57'000.000,00, al cual se le hicieron dos (2) prórrogas a solicitud de la deudora que generaron un error operativo en el producto financiero y ocasionaron la aceleración del crédito, por lo que para cuya solución y en orden a no afectar al cliente, se le ofrecieron dos (2) alternativas cuya escogencia debía ser aprobada por el Comité, ya un nuevo desembolso o ya el pago de la suma de **\$42'500.000,00** que incluía honorarios e IVA y además una condonación del 35% de capital, así como de los intereses corrientes y los intereses de mora, siendo esta una oferta

respecto de la que la deudora nunca manifestó su aceptación, como tampoco se reportó su pago y menos se recibió soporte de pago. A su vez, aduce haber realizado un abono de \$10.000.000,00 sin haberlo soportado en documento alguno, como tampoco aparece registrado en el movimiento histórico del crédito, razones por las cuales solicita se tenga en cuenta el monto que denuncia y no el indicado por la insolvente. (FLS. 426 A 436 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

Pues bien, se afirma por el objetante, que la deudora insolvente es renuente a reconocer la acreencia a su cargo en los valores que realmente corresponde, por cuanto aduce, que en la repuesta que se le diera a un derecho de petición que le presentó a la entidad bancaria, se le indicó un monto de la obligación que es distinto al reclamado por aquella, con todo, sobre el particular debe precisarse, que en efecto, al folio 447 del expediente virtual, milita copia de la comunicación UGR- DP11326 calendada el 22 de junio de 2020, que por el Banco de Occidente S.A. fue remitida a la deudora insolvente, de cuyo tenor literal se advierte, que se le informa que se le otorgó el crédito personal ***1021 que fue desembolsado el 5 de abril de 2019 por \$57'000.000,00, al cual, a solicitud de la deudora peticionaria, se le hicieron dos (2) prórrogas que generaron un error operativo en el producto financiero y ocasionaron la aceleración del crédito, por lo que para cuya solución y en orden a no afectar al cliente, se le ofrecieron dos (2) alternativas cuya escogencia debía ser aprobada por el Comité, ya un nuevo desembolso o ya el pago de la suma de **\$42'500.000,00** que incluía honorarios e IVA y además una condonación del 35% de capital, así como de los intereses corrientes y los intereses de mora, siendo esta una oferta respecto de la que la deudora nunca manifestó su aceptación, como tampoco se reportó su pago y menos se recibió soporte de pago.

Es de anotar, que del contexto de estas afirmaciones, bien pudiera pensarse que por la entidad acreedora Banco de Occidente S.A., a la deudora insolvente Janneth Constanza Castro Alcarcel, en orden a facilitarle a esta la solución definitiva de su obligación insoluta, aparentemente se le hizo un ofrecimiento que comprendía dos (2) opciones claramente definidas, por una parte, un nuevo desembolso o reestructuración del crédito, y por otra parte, el pago integral de una única suma que incluía honorarios e IVA, pero a la que se le aplicaba una condonación del 35% de capital, así como de los intereses corrientes y los intereses de mora, desde luego, que por la deudora debía optarse por una de ellas.

Vale decir, que en estos precisos términos, bien podríamos afirmar que estamos frente a una “Oferta o Propuesta Mercantil” figura que aparece regulada en los artículos 845 ss. y cc. del C. de

Comercio, y es definida como *el proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra, pero que debe contener los elementos esenciales del negocio y debe ser comunicada por cualquier medio adecuado para hacérsela conocer al destinatario. Desde luego, en ningún caso puede confundirse la “Oferta o Propuesta Mercantil” o proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra, con cualquier invitación a emprender negociaciones que una persona exponga a otra u otras.*

En todo caso, ni por asomo puede ignorarse, que son varios los aspectos estructurales que caracterizan esta figura, a saber:

A) La oferta implica que una de las partes formule a otra una propuesta negocial, que tome la iniciativa y presente un prospecto de negocio; **B)** La oferta implica la presencia de una parte que presenta el proyecto de negocio y otra que lo recibe para su consideración. La oferta puede provenir de cualquiera de las dos partes; **C)** El proyecto de negocio tendrá que tener los diversos aspectos propios del contrato como si ya fuera el verdadero contrato a suscribir por las partes, de tal forma que para su perfeccionamiento únicamente falte la aceptación de la otra parte; **D)** Requisito para que se tipifique la oferta es que el proyecto de negocio se comunique al destinatario, lo que se entiende hecho cuando se utiliza cualquier medio adecuado para hacerla conocer de éste; **E)** La oferta o propuesta es irrevocable, vale decir, que una vez comunicada el proponente no puede retractarse, pues el retracto implica indemnizar al destinatario en los perjuicios causados; y, **F)** En razón de la fuerza obligatoria que tiene la oferta en el derecho moderno, es necesario distinguir en qué momento queda formada.

Ahora, es bien cierto que la propuesta no puede revocarse por el proponente una vez se comunique al destinatario, no obstante, igualmente cierto resulta que, dentro de la oportunidad legal, éste debe hacer pronunciamiento expreso o tácito respecto a aceptarla o rechazarla, lo que según el Art. 851 del C. de Comercio, puede hacerse dentro de los seis (06) días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, siempre que ésta se haga por escrito y el destinatario resida en el mismo lugar del proponente, empero si aquel reside en lugar distinto, al término antes indicado deberá agregársele el de la distancia, que se calculará según el medio de comunicación empleado por el proponente (Art. 852 C. Co.). Es de anotar, que la aceptación tácita se da por un hecho inequívoco que implique la ejecución del contrato propuesto (Art. 854 C. Co.).

Por tanto, contextualizando la situación materia de estudio y análisis a los parámetros jurídico mercantiles antes expuestos, tenemos que, revisada la actuación, fácilmente puede advertirse que, aparece calendada o fechada el 22 de julio de 2020, la comunicación UGR- DP11326 que por el Banco de Occidente S.A. fue remitida a la deudora insolvente (folio 447 del expediente virtual), en la cual, en orden a sanear el error operativo en el producto financiero que ocasionó la aceleración del crédito, se le hizo el ofrecimiento de dos (2) alternativas cuya escogencia debía ser aprobada por el Comité, ya un nuevo desembolso o ya el pago de la suma de **\$42'500.000,00** que incluía honorarios e IVA y además una condonación del 35% de capital, así como de los intereses corrientes y los intereses de mora.

Esto es, que a voces de lo preceptuado por el Art.851 del Estatuto Mercantil, y teniendo en cuenta que, la oferta o propuesta se hizo por escrito y que son uno mismo el domicilio o residencia de la destinataria o deudora y el del acreedor, por ministerio de la ley mercantil, aquella disponía del término de seis (06) días contados a partir del día siguiente a la fecha que tenga la misiva en que se hizo la aludida propuesta, para que manifestara su aceptación o rechazo a dicho ofrecimiento, empero, en la foliatura no se advierte elemento de juicio alguno que al menos indiciariamente permitiera establecer que la deudora insolvente hubiera aceptado la propuesta y cual la alternativa por la cual había optado, por manera, que esta omisión o ausencia probatoria nos lleva a concluir que la misma fue desconocida por la destinataria, lo que a su vez lleva implícito el rechazo manifiesto de la propuesta.

En este orden de ideas, resulta indubitable que ante la indiferencia e implícito rechazo de la propuesta hecha por el acreedor y aquí objetante, bien puede afirmarse que para el momento o calenda en que se promueve el trámite de negociación de deudas, el saldo de las obligaciones crediticias a cargo de la deudora insolvente es la suma de \$55'084.964,00, conforme así se acredita con el Pagaré con código de barras No. 1L182445 (Fls. 61 a 62 y 441 a 442) y, se reitera con la copia del auto calendado el 20 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el proceso Ejecutivo No. 2021-0371 que actualmente se encuentra suspendido (Fls. 443 a 444), libró mandamiento de pago en favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Janeth Constanza Castro Alcárcel, por la suma de \$55'084.964,00 por concepto de capital, junto con intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de donde se infiere que le asiste razón al objetante. No puede llegarse a otra conclusión diferente, si adicionalmente, se tiene en cuenta, que por la promotora del trámite de negociación de

deudas, por una parte, no se aportó ningún elemento de juicio o medio probatorio que pudiera infirmar el dicho del objetante; y de otra parte, que el silencio sacramental observado por la deudora, bien puede ser un indicativo indiciario y presuntivo de la veracidad y certeza de las afirmaciones hechas por el promotor de la objeción, lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser el indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

(5) Y, **EN QUINTO LUGAR**, avocaremos el estudio de los cuestionamientos y reparos hechos por el Acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien a través de su apoderada judicial, afirma que por la deudora Janneth Constanza Castro Alcárcel, como solicitante del trámite de insolvencia (Fls. 83 a 106), se relacionó y reportó su deuda u obligación por un valor de \$148'000.000,00, desconociendo que la deudora tiene el crédito hipotecario No.204119059588 del que debe por capital la suma de \$178'570.463,00 y, por intereses y seguros la suma de \$22'466.986,00; así mismo, que la señora Castro el 12 de marzo de 2019 tomó un crédito hipotecario por valor de \$187.000.000 con cuota mensual de \$2.182.298 valor que se distribuye a intereses de mora si hay lugar a ello a intereses de plazo y finalmente a capital.

Que la insolvente manifiesta que según distribución y el movimiento histórico de pagos, ha pagado al banco \$39.713.296,00 y que por eso sólo debe \$147.286.703,00 y no los \$178.570.463,00 que el banco certifica al centro de conciliación, por tanto pretende desconocer que por ministerio de la ley, todo crédito de vivienda genera un interés bancario de plazo y de mora y el pago de seguro obligatorio, por lo que no puede pretender que los pagos que hizo se apliquen exclusivamente a capital, ignorando los intereses de financiación y seguros. Por lo mismo, a la fecha en que entró en insolvencia la señora JANNETH CONSTANZA CASTRO ALCÁRCCEL, debía y debe al Banco \$178.570.463,00 por concepto de capital, \$19.133.031,00 por intereses de las cuotas dejadas de pagar, \$2.590.641,00 por seguros dejados de pagar y \$746.313,00 por los intereses de mora, razones por las cuales solicita tener el cuenta el valor que presenta el banco ya que se ajusta a derecho (FLS. 452 A 455 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL).

A propósito de estas eventualidades y conforme se expuso en párrafos precedentes, debe reiterarse, que se tiene por sabido, que los conceptos o presupuestos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación constituyen las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, toda vez que en la medida que el título no cumpla con esos requisitos perderá el carácter de título

valor. Así, *tenemos que*, el derecho mencionado o incorporado en un título valor (Num. 1º Art. 621 C. Co.), se refiere a que el derecho así incorporado tendrá que manifestarse expresamente y de forma escrita, expresando la declaración de voluntad de quien lo emite, empero, ese derecho que se incorpora en el título valor debe ser determinado, lo cual significa que el mismo debe expresarse con exactitud y claridad.

De estos postulados, es fácilmente concebible que el derecho cartular que en todo título se incorpore, expresa, exterioriza y supone inequívocamente la existencia de una contraprestación que se le ha concedido u otorgado a quien emite la declaración de voluntad y, por ende, a quien de manera pura y simple formula la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, pues de lo contrario la obligación no existiría y así el título no tendría razón de existir.

En nuestro caso y acorde con los parámetros sustanciales de naturaleza mercantil citados en precedencia, fácilmente puede evidenciarse que, INICIALMENTE AL FOLIO 63 DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y como anexo de la solicitud de trámite de negociación de deudas (Art. 539 C.G.P.), se aportó copia de un Estado de Cuenta de Crédito Hipotecario en Pesos de fecha 12 de abril de 2021 que corresponde a la Obligación Hipotecaria No. 204119059588, en el cual se indica que el monto de capital después de efectuar el pago ahí estipulado es la suma de \$178'037.083,92; y luego, al folio 457 como documento adjunto al escrito de "Objeción", se advierte la incorporación de una "Certificación" expedida el 08 de noviembre de 2021, que da cuenta de la existencia de la obligación hipotecaria a cargo de la deudora Janneth Constanza Castro Alcarcel y a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A., y en la que se establece que presenta la suma \$178.570.463,00 por concepto de capital, \$19.133.031,00 por intereses de las cuotas dejadas de pagar, \$2.590.641,00 por seguros dejados de pagar y \$746.313,00 por los intereses de mora.

Ahora bien, debemos reiterar que siempre que se deban capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital (Art. 1.653 C. Civil), por lo mismo, bajo esa perspectiva, en principio, el pago de las cuotas que fueron cubiertas por la deudora en insolvencia, habrían de imputarse en la forma prevista por el citado Art. 1.653 del Estatuto Sustancial, por tanto, ni por asomo puede ignorarse que como anexo del escrito de "Objeción", visible al folio 456 del expediente digital, se allegó una relación que contiene el movimiento histórico de los pagos parciales realizados para el cumplimiento de la obligación allí incorporada, mismo que además

detalla la fecha de pago, valor de cada abono, así como de este cuanto corresponde a intereses y cuanto se amortiza a capital y, en el que se establece que luego de la aplicación del último abono el saldo de capital en pesos es la suma \$178.570.463,00 y, obviamente, ello implica que dicha amortización o aplicación de abonos se ajusta en un todo a los postulados que se vienen comentando.

En este orden de ideas, puede evidenciarse, que de acuerdo a ese movimiento histórico de pagos o tabla de amortización, para el momento o calenda en que se produce el pago del última abono que fue hecho por la deudora Janneth Constanza Castro Alcarcel, el saldo de la obligación crediticia es la suma de la suma \$178.570.463,00, valor que para nada corresponde al monto de \$147.286.703,00 por el que fue relacionada por esta en la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de donde se infiere que le asiste razón al objetante.

Y, no es para menos, pues aunque la promotora del trámite de negociación de deudas se refirió a cada una de las objeciones señalando no estar de acuerdo con los valores reportados menos cierto no es que para sustentar su dicho no aportó ningún elemento de juicio o medio probatorio que pudiera infirmar el dicho del objetante; lo que nos lleva a concluir que el valor del crédito a tenerse en cuenta, habrá de ser el indicado por el objetante, por ende, se trata de un crédito que debe ser incluido en el presente trámite de negociación de deudas por los valores indicados en el párrafo precedente, como así habrá de disponerse.

En síntesis, se abren paso y toman consistencia las objeciones promovidas, por lo que las acreencias de los objetantes habrán de incluirse, relacionarse y reportarse en el presente trámite de negociación de deudas, por los valores que fueron establecidos y determinados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADAS O PROBADAS las OBJECIONES formuladas por los apoderados judiciales del Acreedor Quirografario OCTAVIO ANTONIO PEREZ GARCÍA, del BANCO BANCOLOMBIA S.A., del BANCO DAVIVIENDA S.A., del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

y del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

2.- En CONSECUENCIA, en el presente trámite de negociación de deudas, SE DISPONE incluir, relacionar y reportar las acreencias de los objetantes, por los siguientes valores:

A. La del Acreedor Quirografario OCTAVIO ANTONIO PEREZ GARCÍA, por la suma de **\$109'421.336,00;**

B. La del BANCO BANCOLOMBIA S.A., por la suma de **\$72'550.568,78** que corresponden a \$44'444.391,00 por concepto de capital y \$28'106.177,78 por concepto de intereses;

C. La del BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$184.489.448,00 por concepto de capital y la suma de \$23.184.784,00 por concepto de intereses, para un total de **\$207.674.232;**

D. La del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de **\$55'084.964,00** por concepto de capital, junto con intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y,

E. La del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la suma \$178.570.463,00 por concepto de capital, \$19.133.031,00 por intereses de las cuotas dejadas de pagar, \$2.590.641,00 por seguros dejados de pagar y \$746.313,00 por los intereses de mora, para un total de \$201.040.448.

3.- ORDENAR la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN "LIBORIO MEJÍA", Dr. SANTIAGO MARIN ALZATE Operador de Insolvencia, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, para que se continúe con el trámite que corresponda.

4.- Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022
El Secretario, _____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17e2535d004173e58a9a60219ff1f329a965d4adb7df2b2ef0db5402a1ba46e**
Documento generado en 01/11/2022 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA GEOVANA OVIEDO QUECAN**, por **PAGO** de las **CUOTAS EN MORA** de las obligaciones respaldadas con Pagaré No.90000114979 y 4513074461489848.

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, **con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-972

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

La secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55acb4b0bc4f4d41e68368c2429a8584814eea7ecd3f622669dc5c5fd29e7de**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, SE DISPONE:

Para los efectos del artículo 1653 del C. Civil, téngase en cuenta los abonos que realizaron los demandados a la obligación, y del cual da cuenta la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en el escrito que antecede arrimados el Vie 19/08/2022 11:10.

Acreditado como se encuentra el embargo del Inmueble de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición (anotación N° 9), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Juzgados Municipales de Madrid Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso¹ con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*². Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto

¹ Artículo 38 C.G.P. "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior".

² CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa).
Trámítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-973

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2
de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c8031f5ddb92be0046395bebc62249ea76dc876099be037134d8020bfafe93**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

BBVA COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **FABIO ENRIQUE SANCHEZ ROJAS**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 2 de marzo de 2022 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por conducta concluyente, quien dentro del término legal guardó silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.-** Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.600.000,00** por concepto de agencias en

derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-973
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2

de noviembre de 2022

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96373a38bf43e65c531dcc5f0654acf7a3bc5ff24ffd9fbab65e3cd2e4da305**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Proceda la Secretaría a librar nuevo Despacho Comisorio para que sea tramitado por el comisionado, ya que esta designación se encuentra fundamentada por mérito de Ley. Art 38 del C.G.P.
3. Oficiese a la Alcaldía Local de Teusaquillo CDI Oficina de Apoyo de Despachos Comisorios para que proceda a aclarar la misiva enviada al Apoderado de la demandante, el día martes, 20 de septiembre de 2022, 12:55 p.m. al correo de Judicial Unifianza <judicial@unifianza.com.co> por el Señor Alvis Rafael Paz Canchila Contratista

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, no se indica su la suspensión recae sobre el Despacho Comisorio No.009/F., en segundo lugar se refiere que la supuesta suspensión es de una diligencia de secuestro siendo esta una diligencia de entrega de un predio, aunado lo anterior no se indica el fundamento legal para suspender las diligencias y el termino por el cual será suspendido el reparto de despachos comisorios, lo anterior bajo el imperio del artículo 43 del C.G.P.

Envíesele copia del memorial 07 para que tenga contexto en su aclaración.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
djc

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 110 Hoy, 2 de noviembre de
2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaacddc6e73d4ac398d21e50a69bb923214e115f156d7e7c8b2beaf92503e13**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2022

Ref. Hipotecario No.2022-0173

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado del tercero interviniente en contra del numeral 5 del auto de fecha 5 de agosto de 2022 mediante el cual se negó su vinculación.

Expone el abogado que la solicitud de que se tenga a su poderdante como tercera interesada en las resultados del proceso se fundamenta en que los inmuebles objeto de este proceso están vinculados en el proceso de Liquidación de Sociedad Marital de Hecho y la decisión que se tome por el despacho afecta los intereses económicos de su representada, siendo probado lo dicho con la documental que aportó como es la certificación de la existencia del proceso en comento del Juzgado 2 de Familia y copia de la contestación de la demanda con inclusión de las partida 1 y 2 correspondientes a los inmuebles vinculados dentro es este proceso.

Que la petición es clara a que se tenga a su representada como tal y que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 161 del CGP norma que hace relación a la petición de suspensión del proceso y el artículo 72 ibídem que habilita el interés que le asiste a su poderdante para ser tenida en cuenta como parte interesada aclarando que no se ha pedido coadyudancia por ser propia de los procesos declarativos.

Así mismo expone que en el numeral 6 del referido auto indica que *“no se reconoce personería al Dr. Leonardo Duque Vargas de la señora Andrea Johana Peñaranda”* el prenombrado Leonardo Duque es el aquí demandado y no funge como apoderado de la señora Andrea, por lo que solicita se corrija dicho numeral.

Razones por las cuales solicita revocar el auto y en su defecto emitir el auto que corresponda o en caso contrario, se conceda la apelación. (Documento 24)

El apoderado del demandado solicitó mantener la providencia por cuanto no se cumple con lo dispuesto por el artículo 71 del C.G.P. (documento 27)

El apoderado de la entidad demandante solicita mantener el auto teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y el proceso que se pretende hacer parte como tercer interesado no reúne los requisitos del artículo 71 del CGP ya que al ser un proceso de liquidación de sociedad marital de hecho, existen otros mecanismos señalados en la ley para hacer valer los derechos que la parte interesada considere tiene derecho. Manifiesta que se debe tener en cuenta que este es un proceso de garantía real y solo pueden acumularse procesos de la misma especie, y como quiera que dentro del mismo ya se surtiendo todas las etapas procesales solicita dictar sentencia. (Documento 28.)

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

Lo primero que debe decir el despacho, es que la figura de la coadyuvancia contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso solo está contemplada para los procesos declarativos, así lo prevé en inciso 3 del mencionado artículo, por lo que para este caso, tal figura no procede, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En lo atinente a la suspensión del proceso, a la luz del numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., considera esta judicatura que en este caso, tal figura tampoco opera, si tenemos en cuenta que la norma es clara al señalar que la suspensión se decretará *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de los que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. ...”* como se puede ver, la sentencia que se deba dictar en este proceso no depende para nada de lo que se está ventilando dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que se está tramitando en el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad ni viceversa.

Y aunque como lo señala el censor, los inmuebles objeto de este proceso están vinculados en el proceso de Liquidación de Sociedad Marital, no hay que pasar por alto que será dentro de dicho proceso donde

se entrara a determinar si los mismo hacen parte del haber patrimonial o si son bienes excluidos, aunado a que también en ese trámite se debe entregar una relación de los pasivos, en el que debe estar incluido el crédito hipotecario que aquí se ejecuta, siempre y cuando como se dijo de manera precedente, los inmuebles hagan parte del haber patrimonial.

De otro lado, el artículo 1835 del Código Civil señala que *“Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda* constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.”*

En ese orden es evidente que la demandada cuenta con mecanismos judiciales idóneos a los cuales puede acudir en caso que vea afectado sus intereses económicos, como lo señala, no siendo la figura jurídica aquí invocada el procedimiento adecuado para hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el numeral 5 del auto de fecha 5 de agosto de 2022.

2.- Aclarar el numeral 6 del auto de fecha 5 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del abogado es Ivan Arturo Rubio Velandia y no como allí quedó indicado.

3.- En firme este proveído ingrese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __110__ Hoy _2 de noviembre de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df421c238f3a8a17abe2396d1bff21c61be9df664cd74af6cf5a8cf8c4035c**

Documento generado en 01/11/2022 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que **dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.**

Por tanto, hágasele saber a la incidentante que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, a las partes para consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer inmediatamente.

Agregar a autos lo manifestado por la Corte Constitucional referente a la revisión.

NOTIFÍQUESE.

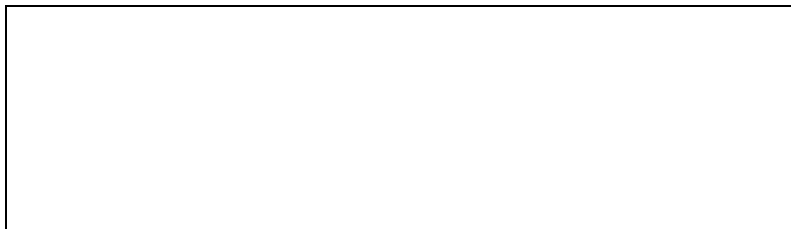
JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-568
djc

(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568db36706b4ad36ba7f6cea6eb3b7a343a64efaf96b5a601b13679177708690**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 468 ibídem, se DISPONE:

LIBRAR mandamiento de pago a favor del **GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ**, en contra de **LIGIA MARINA SALAMANCA** y **CESAR QUINTERO PIMENTEL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.000.000 M/cte correspondiente a la obligación hipotecaria contenida en la escritura publica N° 1.162 de la notaria 54 del círculo de Bogotá el día 16 de mayo de 2014.
2. Por la suma de \$43.800.000 M/cte (valores acumulados) correspondiente al interés de plazo desde el día 17 de abril de 2015 al 16 de mayo de 2016 a la tasa del 2.0% mensual.
3. Por valor de los intereses moratorios a la tasa mas alta legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2021 hasta el pago total y efectivo de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. **PAULO RENE TELLEZ ACOSTA**, como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-869

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0c60871a96cf649a132273532d68a97fbd6222b9593ab827f904786021394a**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** anteriormente **MAF COLOMBIA SAS** (“**MAFCOL**”), identificada con NIT No 900.839.702-9, en contra de **OSCAR FERNANDO ALVARADO SILVA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 3167158, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$56.323.940 M/cte) por concepto de capital contenido en el pagare No.4190.
2. Por la suma de (\$12.748.359 M/cte) por concepto de intereses remuneratorios adeudados, liquidados desde la fecha de suscripción del título valor, es decir, 18 de abril de 2018 hasta la fecha de vencimiento del título base de ejecución, es decir, 05 de septiembre de 2021.
3. Por valor de los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere la pretensión primera desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de (\$47063 M/cte) por concepto de seguros adeudados, originados por la obligación contenida en el pagaré No 4190.

5. Por la suma de (\$134749 M/cte) por concepto de gastos administrativos, originados por la obligación contenida en el pagaré No 4190.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Reitero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1016

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de
noviembre de 2022.

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40634a081e3cae2025a0d060a062f595c69bf8d2715af998d1bfabe6082bc3**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **LILLIAM MARCELA RAMIREZ MUNEVAR**, con cédula de ciudadanía No. 51983210, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$ 89.674.872)** por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 00130021009600251236.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Reitero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1018

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04840ad400cee17548ba4f6a4fe05570612463df6a0934f785f6fef2197b66fe**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **BAYTER PIZARRO WILLIAM**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: Cuarenta y Un Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos M/CTE (\$41.685.562,00 M/cte), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130992009600015453 contenida en el pagaré No. 00130992009600015453 suscrito por el demandado el día 14 DE ENERO DE 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohilado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1020

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6c0491d9761484e2a66ae844e8cbac9a3d807aa3bd594d95d01d498a3fbe1**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a arrimar los anexos necesarios, formulario de Registro de inicial y de ejecución, las comunicaciones con el convocado, ya que no se observan en el expediente.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

2022-1021

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy, 2
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ce5d1e88c09e876c3d6dd7c69e6f9699d1a6a3aeb682700ad6a2f32c3d05e**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

El Despacho advierte que el ultimo domicilio del causante se encuentra en otra circunscripción judicial, tal como se indicó en el hecho primero de la demanda.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 Ibídem, “12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Por lo anterior y como quiera que el ultimo domicilio del causante fue en el municipio de Madrid Cundinamarca, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y por competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgado Civiles Municipales (Reparto) Ibagué - Tolima.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1022

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf9f7bd6c1e7476e8fb505ee19486a7aef6b6f92d46887096965a8f646cda01**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **AYALA BERROCAL JAIME LUIS**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1063274651, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: \$41.940.270,00 M/cte, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130900009600015736 contenida en el pagaré No.00130900009600015736.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1024

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d10bd826ea04fdec444d7964da1e860dfbfb17001a9cae6d860e5dc58057c3**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previamente a calificar la demanda, **SE DISPONE**, oficiar a las siguientes entidades:

Superintendencia de **Notariado y Registro**, el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del respectivo municipio, **Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada** o en riesgo de desplazamiento, a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** o la autoridad catastral correspondiente, a la **Fiscalía General de la Nación** y el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**.

Aunado a lo anterior, Oficiase al **ORIP**, para que se sirva ampliar de los antecedentes del predio objeto del proceso, al **DADEP**, para que se certifique que el predio objeto del proceso no se encuentra en predios imprescriptible o propiedad de entidades de derecho público, finalmente oficiase al **IDU, EAB-ESP, CODENSA, ETB y GAS NATURAL**, para que se sirva informar si el predio objeto de este proceso no encuentre en terrenos afectados por obras públicas. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 9 Ley 1561 de 2012

Comuníquese que la información solicitada debe ser allegada en el término de Diez (10) días.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta 100% digital, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1025

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de
noviembre de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b703174fd4080392df3af170a66a99d2f679eaf820286036d87f08e522a95f5d**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **JOHANA LIZETH VEGA MONCADA**, cédula de ciudadanía No. 1.094.267.241, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1094267241

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOSM/CTE.** (\$58.643.032, 00), por concepto de capital representado en el pagaré 1094267241.
2. Por valor los intereses moratorios sobre la suma de capital de la pretensión 1, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces la tasa máxima legalmente permitida, desde el día treinta (30) de septiembre de 2022, fecha desde la cual el demandado se encuentra en mora, y hasta que se produzca el pago total de la(s) obligación(es) incorporada(s) en el pagaré(s) No(s).1094267241, de conformidad con lo reglado por el artículo 886 del C de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohilado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. SAIRA CRISTINA SOLANO MANCERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1026

0

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91572bcf8b1906824f816a3d1aa40fd8ff6c6e7b95d18fb47eedf45d44d7af67**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de noviembre de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **LOPEZ PITTA CARLOS ARMANDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79910741, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Seiscientos Cuarenta Mil Veinticinco Pesos M/CTE (\$41.640.025,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130150085004694121 contenida en el pagaré No. 00130150085004694121.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en la pretensión **PRIMERA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1028

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

110 Hoy 2 de noviembre de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093db495b220e18a7349d1aaddc02b2dac29ecc04289e619ea84445decc30deb**

Documento generado en 01/11/2022 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>